

De entre las diez conclusiones en que resume finalmente el profesor Afalión su punto de vista, conviene destacar la positiva de que las acciones del hombre son «totalidades sucesivas», en cuyo presente sobrevive el pasado con el futuro (delito y peligrosidad), y la negativa de que es un pseudoproblema y un error el de creer que delito y peligrosidad sean expresiones aludiendo a cosas distintas.

Antonio QUINTANO RIPOLLÉS

ANCEL-HERZOG: «L'individualisation des mesures prises a l'égard du delinquant».—Edit. Cujas.—París, 1954.

En marzo del presente año el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París creó un nuevo organismo científico: el denominado «Centro de Estudios de Defensa Social», cuya primera publicación es la colectiva que hoy se reseña, dirigida por el Presidente Marc Ancel, con la cooperación del fiscal y profesor de París J. B. Herzog. En conexión con la organización internacional del mismo nombre, fundada hace algunos años en Génova por el abogado F. Gramatica (Primer Congreso en San Remo, en 1947), el cuerpo principal del volumen se halla integrado por las ponencias francesas al III Congreso de Defensa Social, celebrado en Amberes el pasado mes de abril, con un total de dieciocho estudios, sin contar la interesante y bella introducción del Presidente Ancel, sin duda uno de los más valiosos del libro, verdadera antología del pensamiento francés en torno al tema, por lo demás un tanto difuso, de la Defensa Social.

Explica el prologuista la significación del libro y, a la vez, del movimiento en su acepción nacional, encontrándolo en el básico problema de la individualización de las medidas aplicables al delincuente, razón de ser del título elegido para la publicación. Al mismo tiempo pone de manifiesto, con la claridad que le caracteriza y que el tema tolera, sus propias ideas sobre la cuestión, que son, en términos generales; los de la agrupación francesa del Centro; a saber: la estricta coordinación de los postulados de la defensa social con los de la legalidad y respeto absoluto de los derechos individuales, de los que ésta es la más segura salvaguarda. Se trata de conciliar armónicamente las técnicas y fines de lo penal y lo criminológico, reintegrándose—en frase del propio Ancel—la persona en el acto y no oponiendo ambos elementos, como estérilmente se ha venido haciendo desde hace más de medio siglo.

No es, ciertamente, un lugar adecuado para polemizar sobre el contenido filosófico y jurídico de la defensa social, que, por lo demás, como certeramente hace ver, en uno de los mejor logrados trabajos de la obra, J. B. Herzog («Pour une juridiction de Defense sociale», pág. 201), «no es tanto una escuela como un movimiento de ideas, circunstancia que explica, sin justificarla, la incertidumbre que reina sobre las nociones fundamentales de que se reclama». Ningún obstáculo existe, en verdad, para aceptar la versión de los penalistas franceses sobre la defensa social, sobre todo como la entiende y expresa Herzog, por cuanto que permite una pacífica coincidencia de sus *telos* con el Derecho penal, al contrario que las tesis de tantos extremistas, para quienes el pretendido nuevo movimiento, como antaño el del

positivismo italiano, pretende nada menos que su suplantación. Frente a las fáciles lucubraciones de estos extremistas, casi siempre ajenos al campo del derecho y de la filosofía, con mentalidad y argumentación de médicos diletantes de sociología y periodistas a la busca de sensacionalismo, Herzog se hace cargo de las servidumbres que gravan la pretendida nueva doctrina y compara con fino humor las incompreensiones y contradicciones entre partidarios y adversarios de la misma con un diálogo entre sordos, por falta de acuerdo en la acepción de la terminología empleada. Procura, por lo mismo, precisar ante todo los límites y conceptos en torno al tema. Aceptando la tesis del neohumanismo judicial del movimiento, pero respetando el carácter de legalidad informador del derecho, sitúa la originalidad de la nueva técnica en considerar el delito como una manifestación de la actividad humana, siendo lo propio del proceso penal «la búsqueda del hombre dentro del delincuente» y las posibilidades personales de revalorización ulterior de cada uno. Esta razón de ser de la defensa social a través de la del individuo implica para el autor una evolución de la función judicial, con colaboradores y asesoramientos técnicos, médicos notablemente, pero sin que ello afecte a la estructura misma de las jurisdicciones, con obligada permanencia de las estructuras institucionales actuales, entre ellas la Judicatura y el propio Ministerio Fiscal, que algunos extremistas del movimiento pretenden abolir.

La idea misma de la separación integral de la judicatura civil y penal, tan grata a los defensores a ultranza, lo es menos para el fiscal parisién, que comprende los riesgos que pudiera acarrear un artificioso fraccionamiento del derecho (el mayor de los cuales, aunque no lo diga, sería el de transformar al juez penal en policía, por la propia fuerza de las cosas).

No menos interesante y de visión realista de los problemas es el estudio del Inspector general M. Pinatel sobre «los sujetos y objetos de observación» (páginas III y ss.). Partiendo de lo criminológico, como Herzog de lo jurídico y procesal, siendo él mismo uno de los criminólogos más distinguidos de su país, enfoca la cuestión sobre las tres nociones fundamentales de responsabilidad, estado peligroso y personalidad. Tras de examinarlas en breves pero sustanciales síntesis, relega la cuestión de la responsabilidad al estadio del tratamiento, y considera que el estado peligroso es la noción fundamental para decidir las medidas de defensa propiamente dichas. Sin embargo, haciéndose cargo de la realidad y no dejándose llevar como tantos otros por la pasión de escuela o el afán de variedades pseudocientíficas, reconoce que, desgraciadamente, los progresos técnicos no son lo suficientemente idóneos para decidir *a priori* sobre la trascendencia real y efectiva del diagnóstico de peligrosidad, valiendo tan sólo a modo de control supletorio. En consecuencia, es el examen de la personalidad, notablemente de la personalidad moral, el llamado a decidir, al menos en la fase judicial, con definitiva relevancia en el tratamiento.

Bien que tocando un tema de estricto significado técnico-procesal, el de la división del proceso penal (pág. 169 y ss.), el profesor de la Universidad de Poitiers Robert Vouin, uno de los jóvenes valores más sólidos del Derecho penal francés, tiene ocasión de recordar a los entusiastas defensores algunas viejas verdades demasiado oscurecidas en sus alegres lucubraciones. Tales como la noción de igualdad y, sobre todo, el valor axiológico de la sentencia ju-

dicial penal, con su inevitable contenido moral que el objetivismo cerrado de los científicos pretende desconocer o relegar al campo de la arqueología. Lo penal, advierte con razón el profesor de Poitiers; no es sólo criminología, ni un Código tiene por exclusivo fin la extinción de la criminalidad en x número de años, proponiéndose otros de valor que exceden los pragmáticos de una ordenanza médica, cual la realización de la armonía social en función de ideas y sentimientos con curso en un medio existencial determinado. Por trascendente que sea el examen de la personalidad y, en general, el elemento subjetivo, el acto culpable no puede ser ignorado en el proceso del hombre, como tampoco el de la personalidad en el juicio de la infracción.

Una visión más ortodoxa y clásica, digamos, más «italiana», de la defensa social, suelen adoptar los demás ponentes, siendo de destacar en esta ortodoxia el estudio del letrado de Barcelona, Bernat de Celis, creo que la única firma extranjera del «simposium». Insistiendo en los tópicos del defensismo, trata de traducirlos al ejercicio de la acción procesal en una originalísima trasmutación del proceso. Su base sería el cientifismo ejercido procesalmente por un integral sistema inquisitivo en que las partes, Ministerio público y Defensa, actuarían como actores de un «proceso científico», colaborando con el juez en la prosecución de una nueva y, al parecer, inédita era de justicia. Algo extraña parece la invocación a un valor óptico en materia tan pretendidamente objetiva y científica como habría de ser forzosamente un proceso criminológico; pero el autor del trabajo no considera necesario insistir sobre la conciliación de ambos valores de estirpe y teleología tan diversas.

Digna de mención es, asimismo, la aportación del Decano de la Facultad de Derecho de Rennes, profesor Pierre Bouzat, a la obra colectiva. Su trabajo versa sobre un tema más bien práctico: «El control de la ejecución de las medidas de defensa social», que no le permite otras amplias consideraciones sobre las esencias doctrinales del movimiento, seguramente de gran valor en personalidad de tan alto relieve científico y dotes de exposición de tal claridad. Propugna una cierta confusión entre la pena y la medida de seguridad, aproximando a ésta la nueva pena de defensa social, pero para alejar toda suspicacia y salvaguardar las intangibles esencias de la libertad individual exige suficientes garantías resumibles en diversas medidas de control (judicial y de decisión, no de mera vigilancia) y una reforma a fondo del personal judicial y penitenciario.

Valiosas consideraciones, sobre todo en el campo comparativo, ofrece el estudio de Yvonne Marx, que, en su cualidad de subdirectora del Servicio de Investigaciones jurídicas comparadas del Centro Nacional de Investigaciones Científicas, se halla especialmente cualificada para ello. Desarrollando el tema de «La individualización en el estudio del juicio», la señorita Marx aporta interesantes enseñanzas extraídas del sistema de la *Common Law* en Gran Bretaña y los Estados Unidos en funciones de individualización culminantes en la *Probation* y la indeterminación de las sentencias. Estima de singular valor la institución de las dos fases del proceso penal inglés, de constatación de la culpabilidad y de sentencia propiamente dicha, con aportación de casos concretos y sugerencias propias tendentes a su eventual adaptación a los sistemas procesales continentales.

ANDREJEW, LERNELL, SAWICKI: «Das Strafrech der Volksrepublik polen. Grundriss des Allgemeinen Teils». («El Derecho penal de la República Popular de Polonia. Manual de la parte general»).—«Deutscher Zentralverlag».—Berlín, s. a. (1950?).

De todas las Repúblicas adscritas al régimen político eufemística y redundantemente denominado de «Democracia popular», es la de Polonia, con la de Rumanía, la sola que mantiene hasta ahora el marco básico de sus instituciones penales, siquiera en lo sustantivo, representadas en este caso por el Código penal de 11 de julio de 1932 y numerosas leyes especiales de la anteguerra. Por lo mismo, no hay que buscar en este manual innovaciones demasiado sensacionales, ya que las reformas legislativas emprendidas en la materia son más bien modestas y circunscritas a tópicos jurídicos concretos, notablemente los de defensa del Estado y de Derecho penal económico. Se hallan, sobre todo, en la ley promulgada en 16 de febrero de 1945, a raíz del derrumbamiento de la ocupación alemana, que, por su importancia, suele llevar el nombre de «Pequeño Código penal». En sus setenta y dos artículos, distribuidos en siete títulos, se estructura una severa protección penal del nuevo régimen autoritario y proletario, con figuras de traición, espionaje, sabotaje, propaganda del fascismo o de odios nacionales, raciales o religiosos, que se estructuran en formas harto abiertas y vagas, como la de «actitud antisocial contra los trabajadores», prácticamente equivalentes a crímenes destipificados, susceptibles de incriminación analógica, como los del sistema penal ruso soviético y del derrocado alemán nacional-socialista.

Por lo mismo, es chocante que los autores de este libro proclamen petulantemente y hasta en letra bastardilla, para destacarlo más, que «en la Polonia popular democrática la ley es la única y exclusiva fuente de Derecho penal» (pág. 46). Se pretende hacer ver con ello, del modo más capcioso, que el legalismo sea una conquista del régimen, puesto que, acto seguido, se habla de la sistemática burguesa anglosajona del *Common Law*, y se dice que en ella son fuentes la costumbre y la jurisprudencia. Aparte de la falsedad evidente de tal aserto, por lo que a los países burgueses se refiere, conviene destacar que el pretendido «legalismo» democrático-popular es la más cruel de las parodias al crearse la legalidad con la aludida amplitud de tipos, que apenas si merecen dicho nombre. Pero donde mejor destaca la inanidad del tal «legalismo» es en el reconocimiento de la posibilidad del efecto retroactivo de las leyes penales *in pejus*, introducido en la propia Polonia, por las leyes especiales de represión política y económica de 31 de agosto de 1944, 22 de enero de 1946 y 28 de junio de 1946. En ellas se retrotraen las actividades delictivas no solamente al momento de la ocupación extranjera, sino a todo el periodo de la entreguerra, es decir, a todo el tiempo de la existencia de Polonia como Estado independiente (pág. 56).

El libro todo abunda en consideraciones a cual más sorprendente y pintoresca en torno a cada uno de los problemas de la parte general, pretendiendo a todo trance marcar diferencias imaginarias entre las concepciones tradicionales del Derecho penal y las pseudo-revolucionarias. Lo más curioso es que se tacha a aquéllas de ser un derecho de clase, y acto seguido se proclama como un mérito (pág. 21) el carácter clasista del sistema jurídico-penal de la